



# Beneficios tributarios de propiedades acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959

## Autor

Juan Pablo Cavada Herrera  
Email: jcavada@bcn.cl  
Tel.: (56) 32 226 3160  
(56) 2 22701892

N° SUP: 114950

## Resumen

El D.F.L. 2 de 1959, sobre "Plan Habitacional", del Ministerio de Hacienda, otorga ciertos beneficios tributarios a las "viviendas económicas", entendiéndose por tales aquellas que tienen menos de 140 metros cuadrados de superficie útil, considerando todos los recintos interiores del inmueble, incluido el subterráneo y un porcentaje de las terrazas. En este cálculo, quedan fuera la piscina, los jardines y el estacionamiento. Los beneficios tributarios son diferentes, dependiendo si la propiedad es nueva o usada.

Los beneficios tributarios aplicables sólo a las viviendas nuevas, son principalmente: a) Rebaja del 50% al arancel del Conservador de Bienes Raíces; b) Rebaja del 50% de la tasa establecida en el Decreto Ley N° 3475 del año 1980, sobre Timbres y Estampillas; c) Exención del impuesto a la herencia y donaciones.

Por su parte, los beneficios tributarios aplicables a las propiedades nuevas y usadas son: a) Ingresos por la explotación del bien raíz, tales como el arriendo, quedan exentos de impuestos; b) Rebaja del 50% en el pago de las contribuciones.

La Ley N° 20.455 publicada el 31 de julio de 2010 restringió varios beneficios tributarios del D.F.L. N° 2, haciéndolos procedentes sólo para personas naturales, y sólo por hasta dos inmuebles por cada persona.

El artículo 5° transitorio de la Ley dispuso que las modificaciones al D.F.L. N° 2 comenzarían a regir tres meses después de la publicación de la Ley (1 de noviembre de 2010) y no afectarían los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de "viviendas económicas".

Además, la misma norma señala que las disposiciones de la Ley no se aplicarán a las adquisiciones de "viviendas económicas" prometidas antes de la entrada en vigencia de la ley (1 de Noviembre de 2010), mediante contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya aprobado el permiso de edificación.

## Introducción

---

El Decreto N° 1101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional (en adelante D.F.L. N° 2), establece diversos beneficios tributarios para "viviendas económicas", además de beneficios especiales sobre ahorro y financiamiento, características y permisos de construcción especiales, etc .

En este informe se señalan y explican esquemáticamente los beneficios tributarios del D.F.L. N° 2.

### I. Definiciones

---

A continuación se señalan los términos contemplados en el D.F.L. N° 2 y en el Decreto N° 168, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el Texto Actualizado del Reglamento Especial de Viviendas Económicas a que se refiere el artículo 1° del D.F.L. N° 2, de 1959 (en adelante el "Reglamento"), que se estiman más relevantes para describir y comprender los beneficios o franquicias tributarias establecidas en el D.F.L. N° 2.

#### 1. Viviendas beneficiadas: “Viviendas económicas”, nuevas o usadas

El artículo 1°, inciso primero, del D.F.L. N° 2, exige, para acogerse a los beneficios tributarios del citado Decreto, que las viviendas tengan el carácter de “económicas”, considerando como tales las que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados (m<sup>2</sup>). En este cálculo deben sumarse todas las superficies interiores del inmueble, incluyendo subterráneo y terrazas, y se excluyen la piscina, jardines y estacionamientos (artículos 6, 10, 11, 12 y 24, entre otros, del Reglamento).

##### a. Zonas extremas

La limitación anterior no rige para las viviendas económicas construidas en las provincias de Chiloe y Palena de la X Región, ni para las construidas en las Regiones XI y XII, en cuyo caso pueden agregarse construcciones exteriores a la vivienda misma, que no incluyan instalaciones para servicios higiénicos, cuya superficie no sobrepase 16 m<sup>2</sup> (Artículo 10°, inciso segundo, del Reglamento).

Sin embargo la misma norma dispone que

Esta construcción adicional exterior no será computable para los efectos de aplicar a dicha vivienda los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el D.F.L. N° 2, de 1959.

Por lo tanto, la contraexcepción reglamentaria señalada para zonas extremas no tiene beneficios tributarios sino que consecuencias para otros beneficios contemplados por el D.F.L. N° 2.

b. Adaptación de obras ya construidas

El artículo 1º, inciso séptimo, del D.F.L. N° 2, permite que edificios ya construidos, que al ser alterados o reparados, se transformen en viviendas económicas, pudiendo acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones del D.F.L. N° 2, considerándose como tales para todos los efectos legales. Para dichos efectos, es necesario que siempre la superficie edificada no supere los 140 metros cuadrados por unidad de vivienda, y que reúnan las características, requisitos y condiciones legales y reglamentarios exigidos en materia de vivienda, urbanismo y construcción.

El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, debe reducirse a escritura pública (artículo 18º del D.F.L. N° 2).

Para acogerse al beneficio no es relevante si las viviendas económicas que han sido adquiridas son nuevas o usadas.

c. Caso de conjuntos habitacionales

El artículo 19 del D.F.L. N° 2 dispone que las franquicias, exenciones y beneficios tributarios serán aplicables a los terrenos comunes de los conjuntos habitacionales que el proyecto aprobado autorice, y a los terrenos singulares, hasta una superficie de 500 m<sup>2</sup> por unidad de vivienda, pero que estos beneficios no regirán para el resto de los terrenos.

Asimismo, dispone que los terrenos destinados al uso común en el caso de conjuntos habitacionales de "viviendas económicas" serán indivisibles entre los comuneros mientras subsista alguna de las viviendas con derecho a la propiedad común.

d. Compatibilidad con la llamada "Ley Pereira"

El artículo 1º, inciso quinto, dispone que las disposiciones (no solo los beneficios tributarios) del D.F.L. N° 2 no constituyen modificación ni derogación de la Ley N° 9.135, de 30 de Octubre de 1948, que contiene la llamada "Ley Pereira", que impulsó la construcción de "habitaciones económicas", otorgándoles exenciones tributarias, permitiendo acceder a ellas, a sectores de ingresos medios (BCN, 2018). Por su parte, el inciso sexto del mismo artículo dispone que para efectos del D.F.L. N° 2, también son viviendas económicas, las viviendas que la Corporación de la Vivienda tenía en construcción o las que ésta y la ex Caja de la Habitación habían construido con anterioridad a la vigencia del D.F.L. N° 2.

**2. Destino de las viviendas: habitacional**

El Servicio de Impuestos Internos (2003) interpreta administrativamente que el inmueble debe ser destinado a la habitación o morada de una persona física o una familia, constituyendo el lugar o sede de su vida doméstica<sup>1</sup>.

Excepcionalmente, el artículo 3 del D.F.L. N° 2 permite que en los grupos habitacionales de viviendas económicas puedan existir locales destinados a establecimientos comerciales, servicios públicos o de beneficio común, siempre que no excedan del 20% del total de la superficie edificada (artículo 6 letra a) del Reglamento, y Circular N° 37 de 2003, SII, punto 2.6), o del 30% en conjuntos habitacionales compuestos exclusivamente por edificios o colectivos de tres o más pisos (artículo 6 letra b) del Reglamento).

Sin embargo el artículo 24 del D.F.L. N° 2 dispone que dichos locales no tienen las franquicias y exenciones de los artículos 14, 15 y 16 del mismo D.F.L. (Impuesto Territorial, Impuesto a la Renta e Impuesto a la Herencia, respectivamente).

### 3. Personas beneficiadas: Personas naturales

El artículo 1°, inciso segundo, dispone que los beneficiarios solo pueden ser personas naturales, por hasta dos viviendas, nuevas o usadas, y en caso que posean más de dos "viviendas económicas", los beneficios solamente proceden respecto de las dos viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. Es decir, en caso de poseerse más de dos viviendas, el beneficio tributario accede a las dos que se hayan adquirido primero, ya sea que se trate de propietarios individuales o comuneros.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico que adquieran por sucesión por causa de muerte o donación entre vivos, viviendas económicas y derechos reales constituidos en ellas, mantienen la exención del Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones (artículo 1°, inciso tercero, en relación al artículo 16, ambos del D.F.L. N° 2).

Sin embargo, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.455 dispuso que las modificaciones al D.F.L. N° 2 no se aplicarán a las adquisiciones de "viviendas económicas" que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en

---

<sup>1</sup> La Circular N° 37 de 2003, del Servicio de Impuestos Internos, señala en el punto 2.4:

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1959, sobre Plan Habitacional, al definir la "vivienda económica" para los efectos del alcance de los beneficios, franquicias y exenciones que el mismo contempla, se refiere al concepto básico de *vivienda*, la cual corresponde al *edificio destinado a la habitación o morada de una persona física o una familia, constituyendo el lugar o sede de su vida doméstica*.

Por tanto, un inmueble destinado a vivienda, sea por su propietario o arrendatario, que tenga la calidad de "vivienda económica" por reunir los requisitos, características y condiciones que se determinan en el D.F.L. N° 2 de 1959, en el Decreto Supremo N° 458 de 1975 y el Reglamento correspondiente, gozará de los beneficios, franquicias y exenciones del citado D.F.L. N° 2 de 1959.

Por el contrario, una "vivienda económica" que deja de tener como destino principal el habitacional, en los términos señalados, quedará privada de los beneficios del D.F.L. N° 2, sobre Plan Habitacional.

vigencia de la presente ley (1 de Noviembre de 2010), en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado.

Por lo tanto, las personas jurídicas que poseían inmuebles acogidos al D.F.L. N° 2 al 30 de Noviembre de 2010 mantienen sus beneficios.

#### **4. Máximo dos viviendas por cada persona natural**

La Ley N° 20.455 limitó a dos el máximo de viviendas que pueden acogerse a los beneficios señalados en D.F.L. N° 2, debiendo distinguirse si la vivienda se adquiere por actos entre vivos o por sucesión por causa de muerte:

##### **a. Viviendas adquiridas, nuevas o usadas, por acto entre vivos**

El artículo 1°, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, señala que cada persona puede acogerse a los beneficios de la norma por un máximo de dos viviendas adquiridas por actos entre vivos, nuevas o usadas, y en caso que la persona natural posea más de dos viviendas, los beneficios sólo procederán respecto de las dos viviendas que tengan la data más antigua de adquisición.

Además, en caso de poseer sólo una cuota de derecho real de dominio sobre un inmueble se computará como si tuviere la totalidad del dominio.

En este punto nuevamente cobra relevancia lo señalado en el punto 3 de este informe y el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.455 de 2010, que en este caso implica que las personas que al 30 de noviembre de 2010 poseían más de dos "viviendas económicas" acogidas al D.F.L. N° 2, mantienen sus beneficios por todos los inmuebles.

##### **b. Viviendas o cuotas de dominio adquiridas por sucesión por causa de muerte**

Las viviendas económicas o las cuotas de dominio sobre ellas que las personas naturales adquieran por sucesión por causa de muerte no se consideran para el límite máximo de dos viviendas (artículo 18, inciso segundo del D.F.L. N° 2) y tampoco deben considerarse para efectos de determinar la antigüedad de las viviendas adquiridas por acto entre vivos (Circular N° 57, de 2010, del Servicio de Impuestos Internos).

## II. Beneficios tributarios

---

A continuación se señalan y sistematizan los beneficios tributarios contemplados en el D.F.L. N° 2 de 1956 para propietarios de viviendas económicas.

### 1. Impuesto a la Renta, Global Complementario y Adicional

El principal beneficio es que las rentas que produzcan las "viviendas económicas" no se consideran para los efectos del Impuesto Global Complementario ni Adicional, y además se eximen de cualquier impuesto de categoría de la Ley de Impuesto a la Renta (artículo 15, inciso primero, del D.F.L. N° 2).

Igual tratamiento tienen las rentas provenientes de la enajenación de "viviendas económicas" que se obtengan en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra (*leasing*), salvo que el tradente sea la empresa que construyó dichas viviendas.

Lo anterior significa que las rentas que produzcan las "viviendas económicas" (por ejemplo, mediante un arriendo) no tributan con impuestos personales (Impuesto Global Complementario y Adicional) ni con ningún Impuesto de Primera Categoría (que grava las rentas empresariales) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

También significa que no tributa con dichos impuestos la ganancia de capital obtenida por la enajenación de la propiedad, siempre que sea en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra (*leasing*), y que el tradente no sea la empresa que construyó dichas viviendas<sup>2</sup>. En caso de ser otra empresa, distinta de la constructora, ésta no accederá al beneficio, pero por aplicación del artículo 1° inciso segundo, que limita los beneficios tributarios solo a personas naturales.

Lo anterior es importante, pues ésta es la única posibilidad que contempla la ley para no tributar por la venta de la propiedad. Por lo tanto, cualquier otra hipótesis de ganancia de capital obtenida mediante la enajenación de la propiedad (venta, aporte, dación en pago, permuta, etc.) no accederá al beneficio tributario del D.F.L. N° 2 y se le aplicará el régimen general del artículo 17 N° 8, letra b, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Oficio N° 773, de 1995, del Servicio de Impuestos Internos).

Finalmente, la norma dispone que estas exenciones también se aplican cuando el inmueble sea ocupado por su dueño, aunque en dicho caso no hay una ganancia sino un ahorro.

---

<sup>2</sup> La Ley N° 19.506 de 1997 agregó un inciso segundo al artículo 15 del D.F.L. N° 2, disponiendo el beneficio tributario señalado para las rentas provenientes de la celebración de un contrato de arrendamiento con opción de compra de una vivienda económica, percibidas o devengadas, tanto las obtenidas mediante la explotación del bien mientras éste estuvo dado en arrendamiento como las obtenidas en su enajenación.

## **2. Impuesto Territorial**

El artículo 14 del D.F.L. N° 2 exime a las "viviendas económicas" "de todo impuesto fiscal que grave la propiedad raíz. El único impuesto de este tipo en Chile es el Impuesto Territorial de la Ley N° 17.235.

La exención rige desde la fecha del certificado de recepción emitido por la Municipalidad correspondiente o de la Dirección de Arquitectura, en su caso, conforme a los siguientes plazos:

- a. por 20 años, cuando la superficie edificada, por unidad de vivienda, no exceda de 70 m<sup>2</sup>;
- b. por 15 años, cuando esa superficie exceda de 70 metros y no pase de 100 m<sup>2</sup>, y
- c. por 10 años, cuando ella sea superior a 100 metros cuadrados y no pase de 140 m<sup>2</sup>.

Los terrenos en que se construyan las "viviendas económicas" no tienen esta exención (Circular N° 37 de 2003, del Servicio de Impuestos Internos, punto 2.4).

La norma dispone que la excepción no se aplica a los impuestos correspondientes a pagos de servicios, tales como pavimentación, alcantarillado, alumbrado y otros, ni en la parte del impuesto territorial que corresponde a las Municipalidades.

## **3. Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones**

Las viviendas económicas y derechos reales constituidos sobre en ellas, que se transmitan en sucesión por causa de muerte o por acto de donación entre vivos, serán excluidos de la aplicación de Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones.

La exención anterior opera solamente cuando los causantes o donantes hayan construido las viviendas económicas o las hayan adquirido en primera transferencia, y en el primero de los casos, siempre que el causante las haya construido o adquirido con una anterioridad de al menos 6 meses a la fecha del fallecimiento (art. 16 inciso 2, DFL 2).

## **4. Impuesto de Timbres y Estampillas**

El Decreto Ley N° 3475 de 1980, que Modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619 de 1974, en su artículo 24 exime de dicho impuestos, en lo pertinente, a los documentos que den cuenta de operaciones, actos o contratos relativos al D.F.L. N° 2.

Por lo tanto, no se aplicaría, por ejemplo, a un contrato de crédito hipotecario.

## **5. Beneficio en Conservador y Notarías**

El artículo 12° exime a toda escritura que se extienda con motivo de la construcción o transferencia de "viviendas económicas", del 50% de los impuestos que correspondan hasta el plazo de dos años siguientes a su recepción.

Por lo tanto los derechos notariales o de Conservador de Bienes Raíces se deben rebajar en un 50%.

### **III. Aspectos sobre fiscalización**

---

#### **1. Información al Servicio de Impuestos Internos**

Para que procedan los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el D.F.L. N° 2, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deben informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, todos los actos y contratos otorgados ante ellos o que les sean presentados para su inscripción, referidos a transferencias y transmisiones de dominio de "viviendas económicas".

La norma dispone que "Igual obligación tendrán los propietarios de las "viviendas económicas" en defecto de lo anterior."

#### **2. Caducidad de los beneficios**

El artículo 167 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de supervigilar que las viviendas económicas mantengan los requisitos, características y condiciones en que fueron aprobadas. Las franquicias, exenciones y beneficios del D.F.L. N° 2 se pierden en los siguientes casos:

- a. Cambio de destino de vivienda a otro.
- b. Ampliación de la superficie construida por sobre los 140 m<sup>2</sup>.
- c. Ampliación de una vivienda económica sin permiso municipal.
- d. Destrucción, demolición o transformación de una vivienda económica de modo que pierda su calidad de tal (art. 18 inciso 3, DFL 2).
- e. Construcción de un edificio no acogido al DFL 2 en el terreno común propio de un grupo de unidades o en el terreno perteneciente a una vivienda económica. En este caso, la totalidad del respectivo inmueble quedará privado de las franquicias y exenciones contempladas en dicho decreto (artículo 19, D.F.L. N° 2).
- f. En el caso que la vivienda económica acogida a los beneficios y exenciones sea enajenada o transferida de algún modo a una persona jurídica (sin perjuicio de lo establecido para el caso de corporaciones y fundaciones benéficas).

### **IV. Intangibilidad de beneficios adquiridos**

---

La Ley N° 20.455 restringió varios beneficios tributarios del D.F.L. N° 2. Por ejemplo, restringió los beneficios tributarios, haciéndolos procedentes sólo para personas naturales, y sólo por hasta dos inmuebles por cada persona.

Sin embargo, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.455 dispuso que las modificaciones al D.F.L. N° 2 comenzarán a regir tres meses después de la publicación de la Ley N° 20.455 y no afectarán los



beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de "viviendas económicas".

La norma se publicó el 31 de Julio de 2010 por lo que rige desde el 1 de Noviembre de 2010. Por lo tanto la limitación de un máximo de viviendas, y sólo a personas naturales, no se aplica a las propiedades adquiridas antes del 1 de Noviembre de 2010.

Además, la misma norma señala que las disposiciones de la presente ley (N°20.455) no se aplicarán a las adquisiciones de "viviendas económicas" que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (1 de Noviembre de 2010), en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del D.F.L. N° 2 de 1959, es decir, que se haya aprobado un permiso de edificación que contemple "viviendas económicas".

Finalmente, el artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.455 dispone que las disposiciones al D.F.L. N° 2 tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra (*leasing*) celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (1 de Noviembre de 2010), siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

## V. Cuadro resumen

El cuadro siguiente resume la aplicación de beneficios tributarios a viviendas económicas del D.F.L. N° 2, según su fecha de adquisición.

Caso	Fecha	Situación de los beneficios
Vivienda económica adquirida:	Hasta el 31.10.2010	Mantiene todos los beneficios del D.F.L. N° 2 anterior a las modificaciones.
	A contar del 01.11.2010	Regla general: accede a beneficios con límites de las nuevas disposiciones.
Viviendas económicas adquiridas en cumplimiento de un contrato de promesa o de arrendamiento con opción de compra celebrado:	Hasta el 30.07.2010 (celebrados antes de publicarse la Ley N° 20.455)	Regla de excepción que permite acceder a todos los beneficios del D.F.L. N° 2 anterior a las modificaciones, cualquiera sea la fecha en que se cumple la promesa/ejerce la opción (se inscriba el inmueble).
	A contar del 31.07.2010 (celebrados después de publicarse la Ley N° 20.455)	Promesas u opciones que se cumplan (se inscriba y adquiera la propiedad) al día 31.10.2010, mantienen todos los beneficios del D.F.L. N° 2 anterior a las modificaciones.
		Promesas u opciones que se cumplan (se inscriba y adquiera la

		propiedad) después del 31.10.2010: acceden a los beneficios con límites de las nuevas disposiciones.
--	--	--

Fuente: Servicio de Impuestos Internos, Circular N° 57 de 2010.

### Textos normativos:

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial. Disponible en: <http://bcn.cl/25tpr> (Julio, 2018).
- Decreto 1101, de 1060, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional. Disponible en: <http://bcn.cl/25tpk> (Julio, 2018)
- Decreto Ley N° 3475, que Modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974. Disponible en: <http://bcn.cl/25tps> Julio, 2018).
- Ley N° 19.506, que Modifica el Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta; el Decreto Ley N° 825, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, de 1974, el Código Tributario, la Ley Orgánica de Servicios de Impuestos Internos y otras Normas Legales. Disponible en: <http://bcn.cl/25ois> (Julio, 2018).
- Ley N° 20.455, que Modifica Diversos Cuerpos Legales para Obtener Recursos Destinados al Financiamiento de la Reconstrucción del País. Disponible en: <http://bcn.cl/25tp> (Julio, 2018).

### Referencias:

- Biblioteca Congreso Nacional (2018). *Ismael Pereira Lyon, Reseñas Biográficas*. Disponible en: <http://bcn.cl/25uxb> (Julio, 2018)
- Servicio de Impuestos Internos (2003), Circular N° 37, *Normas sobre el D.F.L. N° 2 de 1959 y su Fiscalización*. Disponible en: <http://bcn.cl/25tpm> (Julio, 2018).
- Servicio de Impuestos Internos (2010), Circular N° 57, *Instruye sobre Modificaciones Legales introducidas al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial el 31 de Julio de 2010*. Disponible en: <http://bcn.cl/25tpo> (Julio, 2018).
- Servicio de Impuestos Internos (1995), Oficio N° 773, de 1995. Disponible en: <http://bcn.cl/25tpo> (Julio, 2018).

### . DisponibleDisclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)